



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-69/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra de la resolución de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el recurso de apelación local RAP/073/2024.

La resolución controvertida confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-059/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo³, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, con motivo de las conductas denunciadas dentro del procedimiento especial

¹ En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

³ En adelante se le podrá referir como Comisión de Quejas.

sancionador IEQROO/PES/089/2024, relacionadas con promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, entre otros.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. Contexto.....3
 II. Del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO.....5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
 TERCERO. Estudio de fondo9
 I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio9
 II. Marco normativo de referencia12
 III. Análisis de la controversia19
 IV. Conclusión.....37
R E S U E L V E37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que se son infundados e inoperantes los distintos planteamientos formulados por el actor, por lo que se considera conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.
2. **Presentación de la queja.** El veintiocho de marzo, el partido actor presentó denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de diversos medios de comunicación, entre otras cuestiones, por promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Improcedencia de medidas cautelares.** El tres de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/MC-059/2024, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
4. **Medio de impugnación local.** El siete de abril, el PRD interpuso el recurso de apelación RAP/073/2024, ante el Instituto Electoral local, para impugnar el acuerdo referido en párrafo anterior.
5. **Resolución impugnada.** El dieciocho de abril, el TEQROO emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en la que decidió confirmar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local o IEQROO.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El veintidós de abril, el partido actor promovió el presente juicio, ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-69/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.⁶

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el

⁶ Cabe mencionar que en el acuerdo de turno se precisó que, si bien en el escrito de presentación de la demanda el partido actor solicitó que el medio de impugnación fuera remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la lectura de la demanda se advierte que está dirigida a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

TEQROO, que confirmó la improcedencia del dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de una ciudadana que pretende reelegirse como presidenta municipal de un ayuntamiento en Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

11. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁹, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas

⁷ En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.¹⁰

13. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,¹¹ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

14. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

15. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia **35/2016**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue emitida el dieciocho de abril y se notificó al partido actor en la misma fecha.¹²

19. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós de abril;¹³ por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el veintidós de abril, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

20. **Legitimación y personería.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es un partido político, en específico el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López,

¹² Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 748 y 749 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo; además fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** El partido actor afirma que el acto impugnado es contrario a sus intereses y le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹⁴

22. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

23. La presente controversia tiene su origen con la presentación de una queja por parte del actor ante el IEQROO para inconformarse de diversas publicaciones en Facebook y páginas de Internet, realizadas por diversos medios de comunicación donde aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, cuestiones que, a su consideración, vulneraron la normativa electoral.

¹⁴ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

24. En ese sentido, solicitó a la referida autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la presunta estrategia ilegal de comunicación política.

25. No obstante, la Comisión de Quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la labor periodística.

26. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal responsable.

27. Ahora bien, ante esta instancia, la pretensión principal del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo emitido por el IEQROO, con la finalidad de que se declaren procedentes las medidas cautelares que solicitó ante la instancia administrativa.

28. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

A. Falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada, así como en la valoración probatoria.

B. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia de manera pronta.

C. Falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada.

29. Con base en lo anterior, la controversia a resolver por este órgano jurisdiccional se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho, a partir de los planteamientos formulados por el actor.

30. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos del actor en el orden en que fueron expuestos.¹⁵

II. Marco normativo de referencia

31. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Derecho de acceso a la justicia

32. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁵ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

34. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

37. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Principio de exhaustividad

38. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

41. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁷

42. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Naturaleza de las medidas cautelares

43. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

44. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁸.

45. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁹

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso; y,
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que,

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

46. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

47. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

48. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

49. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²⁰.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

50. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²¹

51. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²²

52. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²³

²¹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²² Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²³ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

III. Análisis de la controversia

Tema I. Falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada

a. Planteamiento del actor

53. En esencia, el actor considera que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, lo que le impidió el acceso a una justicia completa, pues aduce que la resolución no se ocupó del fondo del asunto, sino que, de manera incorrecta en el análisis de la promoción personalizada de la imagen de la presidenta municipal, concluyó que no se actualiza el elemento objetivo.

54. Al respecto, el actor refiere que se debe tener en cuenta la reforma constitucional de dos mil diecisiete, en donde se sentaron las bases para impugnar la propaganda difundida por los servidores públicos. Asimismo, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha dado una línea jurisprudencial respecto de la promoción personalizada de servidores públicos, lo cual se obtiene de las sentencias SUP-REP-35/2015, SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

55. De esta manera, expone que el elemento objetivo se encuentra cumplido porque del acta circunstanciada de veintiocho de marzo del año en curso, en la que se llevaron a cabo las inspecciones respecto de los enlaces de las páginas de internet y Facebook, se puede advertir el nombre, la imagen, el cargo, el lema de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

56. Finalmente, refiere que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad en virtud de que no se realizaron los respectivos requerimientos a los denunciados, así como la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja.

b. Determinación de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional determina que el planteamiento del actor, por una parte, es infundado porque el TEQROO sí se pronunció sobre la acreditación del elemento objetivo, por lo que no incurrió en falta de exhaustividad; por otra parte, también se considera inoperante el agravio porque el actor no controvierte las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable.

58. En efecto, en principio, es importante precisar las consideraciones del Tribunal responsable, en la parte controvertida.

- Por cuanto a la omisión de realizar los requerimientos a los denunciados y allegarse de elementos, el Tribunal local lo analizó bajo la presunta vulneración al debido proceso. Al respecto, determinó que el agravio era infundado debido a que, tal como lo razonó el IEQROO, en atención a los breves plazos para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, se evidenciaba la imposibilidad material de efectuar el cúmulo de requerimiento solicitados por el partido actor. Además, estimó que, en todo caso al ser una medida cautelar, dicha circunstancia no le generaba agravio al partido actor toda vez que la misma se reservó para que, previo análisis de idoneidad y pertinencia, dichos requerimientos se llevaran a cabo posteriormente.

- Por otra parte, el TEQROO declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad al considerar que la Comisión de Quejas omitió analizar la totalidad de las conductas denunciadas.
- Esto es, constató que la referida Comisión basó su determinación de improcedencia de las medidas cautelares, al estudiar únicamente las publicaciones de la denunciada sobre la propaganda personalizada de servidores públicos²⁴, pero omitió analizar las publicaciones denunciadas correspondientes a medios de comunicación²⁵.
- Así, estimó que, respecto de las referidas publicaciones, se denunció la presunta cobertura informativa indebida, así como la violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, indebida compra y/o adquisición de tiempo en redes sociales, uso indebido de recursos públicos, las cuales no fueron analizadas en la instancia administrativa.
- De esta manera, al resultar fundado el agravio referido, el TEQROO decidió analizar las referidas publicaciones en plenitud de jurisdicción a fin de determinar la pertinencia o no de la medida cautelar solicitada.
- Al respecto, el Tribunal responsable, al analizar las publicaciones referidas, determinó que no se cumplía con el elemento objetivo

²⁴ El TEQROO precisó que las referidas publicaciones denunciadas en la red social Facebook, corresponden a los enlaces 15, 20, 21 y 22.

²⁵ De igual manera, el TEQROO precisó que las referidas publicaciones denunciadas en páginas de internet corresponden a los enlaces 1 al 14, 16 al 19 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

previsto en la jurisprudencia 12/2015,²⁶ a fin de que se configurara la propaganda personalizada de los servidores públicos.

- Esto es, determinó que se actualizaban el elemento personal y temporal, previstos en la referida jurisprudencia, pero no el elemento objetivo debido a que del contenido de las imágenes no se advierten elementos que permitan, en un análisis preliminar, establecer que se trata de un ejercicio de promoción personalizada. Sino que, en todo caso, se tratan de notas de difusión periodística que aluden a información de interés general, aunado al hecho de que se encuentra al amparo del ejercicio periodístico y libertad de expresión, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018²⁷, así como en diverso de la tesis XVII/2015²⁸.

²⁶ La jurisprudencia 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, prevé que para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

²⁷ Jurisprudencia 15/2018: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

²⁸ Tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

- De igual forma, determinó que, de manera preliminar, no se advertían elementos o indicios suficientes para considerar que las publicaciones de los medios de comunicación se trataran de cobertura informativa indebida, ni obraban elementos probatorios que hicieran presumir que existe recurso otorgado por la presidenta municipal a los medios de comunicación.
- Por tanto, el TEQROO concluyó que la exposición de la imagen de la presidenta municipal, en las notas periodísticas denunciadas, se encuentra asociada a su labor como servidora pública, sin que se adviertan elementos que la cobertura mediática exceda los límites de libre expresión y la actividad periodística.

59. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio es infundado, ya que se puede verificar que el TEQROO no vulneró el principio de exhaustividad referido por el partido actor, e inoperante porque en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, el partido actor no controvierte las citadas consideraciones del Tribunal responsable.

60. Esto es, tal como se expuso, el TEQROO determinó que la omisión de realizar los requerimientos y allegarse de las pruebas mencionadas por el actor, se debió esencialmente al breve plazo con que cuenta el IEQROO para emitir las medidas cautelares, por lo que dichos requerimientos y elementos tendrían que ser analizados al momento de emitir la resolución de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

61. Sin embargo, el partido actor omite controvertir de manera frontal dicho argumento de la autoridad responsable, ya que se limita a exponer que incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria ante la omisión de realizar los requerimientos a los denunciados. Pero, contrario a dicha afirmación, el Tribunal responsable sí se pronunció de manera particular, en donde expuso los motivos por los cuales no era viable llevar a cabo los requerimientos en sede cautelar. De ahí que el agravio sea inoperante.

62. Asimismo, se puede constatar que el TEQROO, en plenitud de jurisdicción, sí analizó las notas periodísticas de diversos medios de comunicación que fueron objeto de la denuncia, correspondientes a los enlaces de internet identificados en los numerales 1 al 14, 16 al 19 y 23, del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa el pasado veintiocho de marzo.

63. A partir del análisis respectivo, desde su perspectiva, estimó que no reunían las características para actualizar el elemento objetivo previsto en la jurisprudencia 12/2015, previamente citada. Ello, en virtud de que no se advertían los elementos o indicios que hicieran suponer una cobertura informativa indebida, así como la indebida erogación de recursos públicos.

64. Para sustentar dicha decisión, esencialmente refirió que las notas periodísticas estaban amparadas en el derecho de libertad de expresión y labor periodística; aunado a que la ciudadana denunciada, en su calidad presidenta municipal, es una figura pública lo que conlleva una exposición natural en medios de comunicación, sin que las notas periodísticas excedieran los límites permitidos.

65. Sin embargo, el partido actor nuevamente omite controvertir de manera frontal dichos argumentos de la autoridad responsable, toda vez que en su escrito de demanda se limita a señalar que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad.

66. Asimismo, a juicio de esta Sala Regional, no es suficiente que el partido actor refiera que cada una de las publicaciones advertidas en el acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa el pasado veintiocho de marzo, cumplen con el elemento objetivo, ya que se advierte el nombre, cargo, imagen y lema de la denunciada, y por tanto se debían considerar como propaganda personalizada derivado de una cobertura informativa indebida.

67. Sin embargo, con dicho argumento no controvierte de manera frontal las razones que sustentaron la decisión de TEQROO, pues únicamente se trata de un planteamiento genérico en el que omite exponer de manera individual y pormenorizada los motivos por los cuales se cumplen los extremos que prevé la citada jurisprudencia.

68. A partir de lo anterior, se puede concluir que el TEQROO sí fue exhaustivo en el análisis de la conducta denunciada, y que el partido omite desvirtuar dichas consideraciones.

69. No pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general de medios, en este medio de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Sin embargo, esto no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que eso conllevaría a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes y, de lo contrario, se atendería contra el equilibrio procesal.

Tema II. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia de manera pronta

a. Planteamiento del actor

70. El partido actor refiere que la resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta al haber confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron nueve días después de la presentación del escrito de queja.

71. Esto es, menciona que el Tribunal responsable validó que el IEQROO se pronunciara sobre las medidas cautelares nueve días posterior a la presentación de la queja, lo que conllevó a la permisibilidad a la presidenta municipal para seguir violentando la restricción constitucional y seguir indebidamente posicionándose ante la ciudadanía.

b. Determinación de esta Sala Regional

72. El agravio es infundado e inoperante.

73. Lo **infundado** deviene, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, toda vez que fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la Comisión de

Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

74. Lo **inoperante**, toda vez que resulta irrelevante que el promovente manifieste que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado nueve días después de la presentación del escrito de queja.

75. Lo anterior, toda vez que dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, máxime que dichas manifestaciones también las hizo valer ante la instancia local donde debidamente el Tribunal local consideró que no existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia pronta.

76. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local indebidamente incurrió en una dilación al dictar las medidas cautelares, ello a ningún beneficio generaría a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de que sean dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

77. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-53/2024, SX-JE-50/2024, SX-JE-39/2024, SX-JE-37/2024, SX-JE-35/2024, SX-JE-34/2024 y SX-JE-33/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

Tema III. Falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada

a. Planteamiento del actor

78. El actor refiere que el TEQROO vulneró su derecho de acceso a la justicia, al dejar de atender el principio de exhaustividad en el análisis sobre la elaboración y difusión de la encuesta publicada por el medio de comunicación El Mirador de Quintana Roo.

79. Esto es, el partido actor afirma que el Tribunal responsable omitió analizar la normatividad electoral para hacer y difundir encuestas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, y 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

80. En ese sentido, desde la óptica del actor, la encuesta que denunció genera un beneficio a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido MORENA, al otorgar una ventaja por encima de cualquier participante en la actual contienda electoral.

81. Además, refiere que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda. Ello, porque escapa del genuino ejercicio periodístico debido a que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige la normatividad aplicable.

82. En ese sentido, refiere que, contrario a lo sostenido por el TEQROO, en términos del artículo 213 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y el precedente SUP-JE-34/2018, el medio de comunicación El Mirador de Quintana Roo estaba obligado a entregar la información respectiva a la autoridad electoral, con independencia de quien elaboró la encuesta.

b. Determinación de esta Sala Regional

83. Esta Sala Regional determina que el planteamiento del actor es inoperante en virtud de que, al margen de la justificación que dio el TEQROO respecto a la responsabilidad del medio de comunicación que replicó la encuesta, lo cierto es que el análisis sobre la viabilidad de la medida cautelar para el retiro de la encuesta denunciada, sí se realizó con los elementos objetivos y razonables suficientes para valorar la presunta violación a la equidad en la contienda.

84. Aunado a que las manifestaciones del actor son genéricas, y las pruebas que obran en autos no acreditan ni de manera indiciaria que la encuesta incumpliera con las obligaciones previstas en la normativa respectiva.

85. De la sentencia controvertida, el TEQROO refirió que la publicación realizada por el medio de comunicación El Mirador de Quintana Roo, se trataba de la réplica de una gráfica estadística creada por la empresa “Rubrum”, en la cual se observa, entre otras cuestiones, que dicha encuesta posiciona como favorita a *Ana Paty* en Cancún.

86. Sin embargo, para el TEQROO, de conformidad con los precedentes SRE-PSD-209/2018 y otros, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral ha sostenido que la normativa electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer las preferencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales. Por tanto, estimó que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos son exigidos a los medios que lo hacen de manera original, ya que, si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento diferenciado.

87. En ese sentido, en el caso concreto, refirió que la encuesta replicada por El Mirador de Quintana Roo, fue elaborada y publicada por la empresa Rubrum; también refirió que la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. remitió los oficios y anexos en los que precisó la metodología del estudio respecto de las encuestas elaboradas en el proceso electoral en curso.

88. Por tanto, afirmó que se contaba con la información relativa a la metodología de la encuesta, de ahí que no fuera posible ordenar el retiro de la referida publicación. Además, sostuvo que el actor omitió aportar pruebas y que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas publicaciones o difusión de la encuesta por parte del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo.

89. Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor es inoperante, ya que al margen del criterio utilizado por el TEQROO, basado en el precedente de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, lo cierto es que si bien la publicación denunciada se trata de una reproducción de una encuesta, y no se cuenta con el informe respectivo del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo, lo cierto es que en autos obran las documentales

remitidas por la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. quien fue la autora de la elaboración de la encuesta en cuestión.

90. En efecto, de la foja 453 a la 631 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa, se advierte que, en atención al expediente de queja, mediante oficio SE/410/2024 de uno de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica, ambas del IEQROO, documentación recibida por la encuestadora RUBRUMINFO S.A. DE C.V., relativa a la metodología de estudio completa realizada para dar a conocer la intención de voto de la ciudadanía en Quintana Roo. De las referidas constancias se advierte la metodología empleada por la casa encuestadora, pues se precisa el tipo de encuesta, la población muestra, tipo de muestra, nivel de confianza, margen de error, así como la fecha de levantamiento.

91. Las citadas documentales adquieren relevancia debido a que en ellas se sustentó la decisión de la Comisión de Quejas para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, pues a partir de un análisis preliminar determinó que no se advertían irregularidades.

92. En efecto, en el acuerdo combatido ante el Tribunal local, la Comisión de Quejas expuso que respecto de las publicaciones contenidas en las cuentas del medio de comunicación El Mirador de Quintana Roo advirtió que se trata de una réplica de una gráfica estadística, donde se aprecia que, entre otras cuestiones, Ana Patricia Peralta de la Peña se encuentra en mejor posición para gobernar Cancún. Asimismo, que la gráfica estadística fue difundida el diecinueve de marzo y que primeramente fue difundida por “Rubrum”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

93. Por otro lado, la Comisión de Quejas también estableció que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la citada empresa remitió la metodología del estudio realizado el trece de marzo, respecto a la encuesta sobre la intención de voto para el dos de junio de la presente anualidad en Quintana Roo, resultados difundidos el quince de marzo en las redes sociales de dicha casa encuestadora.

94. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que tanto el IEQROO, como el TEQROO, contaron con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la viabilidad de la medida cautelar para el retiro de la encuesta denunciada, lo que evidencia que sí se realizó con los elementos objetivos y razonables suficientes para valorar la presunta violación a la equidad en la contienda.

95. De esta manera, toda vez que el propósito de la medida cautelar es realizar un análisis preliminar, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera que en esta etapa procesal no era viable ordenar el retiro de las publicaciones de la encuesta. Es decir, pese a que es una encuesta replicada por un medio de comunicación diverso a quien elaboró la encuesta, lo cierto es que la empresa autora sí proporcionó la información necesaria para que se pudiera hacer el análisis preliminar.

96. Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, para la adopción de una medida cautelar, la autoridad debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas con presunción de ilegalidad se llevarán a cabo de manera plausible, aun y cuando no esté debidamente

probado el hecho de que se estime que, en un análisis preliminar, resulte contrario a derecho.²⁹

97. En ese sentido, el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un estándar de apreciación o un estándar de prueba atenuado en el cual no se requiere que el hecho esté debidamente acreditado, sino que basta la actualización de indicios razonables sobre lo alegado.

98. Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.

99. Para decretar la medida cautelar, el razonamiento de la autoridad competente debe consistir en que, más allá de toda duda razonable, ha logrado la convicción de que existe un peligro cautelar determinado.

100. Sin embargo, en el caso concreto, tal como lo refirió el Tribunal responsable, las manifestaciones del actor son genéricas debido a que omitió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se pudiera considerar que la publicación o difusión de la encuesta por parte del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo vulnera la normatividad respectiva o que atenta contra la equidad en la contienda.

²⁹ Véase SUP-REP-62/2021 así como el diverso SUP-REP-111/2022 y su acumulado, así como SX-JE-50/2024 y SX-JE-50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

101. Efectivamente, el actor de manera genérica insiste en que la referida encuesta genera un beneficio a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido MORENA, al otorgar una ventaja por encima de cualquier participante en la actual contienda electoral. Además, de que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda.

102. Pero lo cierto es que omite exponer los argumentos lógico-jurídicos de por qué dicha encuesta atenta contra las reglas en la materia; aunado a que en autos obran los elementos suficientes que permitieron al IEQRRO, como al TEQROO realizar el análisis preliminar sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas, situación que no es controvertida por el partido actor. De ahí que el planteamiento de agravio sea inoperante.

IV. Conclusión

103. Con base en las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-69/2024

la ausencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.